



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:00 HORAS DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/031/2017 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISENSO MANIFESTADOS POR EL ACTOR, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGANDO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DOCTOR ANDRADE NO 238, INTERIOR A405 COL. DOCTORES DEL CUAUHTÉMOC, C.P. 06720 CDMX; NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; EN SU OPORTUNIDAD DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

REMÍTASE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA PRESENTE RESOLUCIÓN ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN EN COPIA CERTIFICADA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

  
MAURICIO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**ACTOR:** HILDA MANUELA SALCIDO Y BENTURA VAZQUEZ ESTRADA

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/031/2017 Y ACUMULADO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN

**ACTO RECLAMADO:** LA ILEGAL Y PRESUNTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PAN EN CUMPAS, SONORA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2017

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

Ciudad de México, a 07-tres de noviembre de 2017-dos mil diecisiete:  
**VISTO** para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave **CJ/JIN/031/2017 Y CJ/JIN/32/2017** promovido por **HILDA MANUELA SALCIDO Y BENTURA VAZQUEZ ESTRADA**, a fin de controvertir lo que denominan como "...LA ILEGAL Y PRESUNTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PAN EN CUMPAS, SONORA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2017...".

#### RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de inconformidad ante la Comisión de Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso a fin de controvertir "...LA ILEGAL Y PRESUNTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PAN EN CUMPAS, SONORA



DE FECHA 11 DE MARZO DE 2017...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

- 1.** El 19 de octubre de 2016 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la convocatoria y normas complementarias para la celebración de cada una de las 60 asambleas municipales a celebrarse el día 27 de noviembre de 2016.
- 2.** El día 27 de noviembre de 2017 se celebró la Asamblea Municipal en Cumpas, misma que fue impugnada por la parte actora HILDA MANUELA SALCIDO.
- 3.** La Comisión Jurisdiccional emitió resolución al juicio de inconformidad CJE/JIN/249/2016 declarando infundados los agravios de la parte actora.
- 4.** El Tribunal Electoral de Sonora en sentencia JDC-SP-01/2017 deja insubsistente la asamblea del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas en la que se resolvió el registro de las planillas que contendrían en la elección para la renovación del Comité Directivo Municipal en Cumpas, así como la asamblea de fecha 27 de noviembre de 2016 en lo referente a la elección de Presidente e Integrantes de Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora.



**5.** La parte actora promueve incidente de inejecución de sentencia sobre el cumplimiento a sentencia JDC-SP-01/2017 mismo incidente que fue resuelto en fecha 09 de junio por el Tribunal Electoral Local de Sonora declarando cumplida la citada resolución.

**6.** El 11 de marzo de 2017 el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora en sesión extraordinaria determina la negativa al registro a la planilla representada por la parte actora.

**II. Auto de turno.** El 23 de marzo de 2017, mediante turno ordenado por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se remite el expediente y constancias que lo integran, bajo número **CJE/REC/045/2017** y **CJE/REC/046/2017** al Comisionado Anibal Alejandro Cañez Morales.

**II.I. Auto de turno.** Por motivo de la renuncia del Comisionado Ponente el 05 de junio se emitió un nuevo acuerdo de turno mediante el cual se turnó el presente a la ponencia del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina radicándose al expediente **CJ/JIN/031/2017** Y **CJ/JIN/032/2017**.

**IV. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

### **DE LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia que se plantea, consiste en que el medio de impugnación sea procedente conforme a la normatividad electoral vigente. En relación al medio de impugnación presentado por el actor, ante la llamada Comisión de Justicia del Consejo Nacional, refiere que derivado de un estudio previo del escrito de referencia, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que previo al estudio de fondo de los medios de impugnación deben analizarse de modo preferente las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en la interposición de los medios de impugnación, dado que si alguna de estas se actualizara, a ninguna utilidad práctica se llegaría al hacer el análisis de las cuestiones de fondo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...LA ILEGAL Y PRESUNTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PAN EN CUMPAS, SONORA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2017..."

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: "EX SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CUMPAS, SONORA; EX PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EN CUMPAS, SONORA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SONORA"

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Se ha hecho valer en los párrafos que nos anteceden la causal por extemporaneidad.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al recurso de reconsideración **CJ/JIN/031/2017 y ACUMULADO** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación directamente
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.
- 5. Acumulación.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los actos impugnados por los promoventes se circunscriben a "...LA ILEGAL Y PRESUNTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PAN EN CUMPAS, SONORA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2017".



En las demandas de juicio de inconformidad se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJ/JIN/32/2017, al diverso CJ/JIN/31/2017, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

***“Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes***

(...)

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

(...)

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia 2/2004<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

## AGRARIOS

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los



fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. La actuación del Partido Acción Nacional a través de Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora quienes no cuentan con las facultades en términos de lo establecido en el artículo 82 fracción 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
2. La ilegalidad con la que se conduce el Comité Directivo Estatal al ser omiso respecto del pronunciamiento sobre la procedencia del registro de la planilla que encabeza la parte actora.
3. El incumplimiento de sentencia JDC-SP-01/2017 emitida por el Tribunal Electoral de Sonora por parte de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**



Con lo que respecta a los agravios manifestados por el actor, esta autoridad jurisdiccional considera que los mismo devienen INFUNDADOS, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora se duele del actuar del Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo Municipal en el municipio de Cumpas, Sonora, argumentando que no cuentan con las facultades en términos de artículo 82 fracción 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismo que se pronuncia de la siguiente manera:

#### Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

**3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.**

...

La parte actora argumenta que el Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora carece de facultades para emitir el acuerdo motivo de impugnación, toda vez que al haberse celebrado la asamblea municipal en fecha 27 de noviembre de 2016, en la que se nombraron dirigentes a los



integrantes de la planilla encabezada por Elehazar Lopez Molina, ya no ostenta la Presidencia del comité el C. Ramón Gracia Gomez, sustentando su argumento en el extracto de la sentencia JDC-SP-01/2017 que dice:

“resulta prudente dejar establecido que las actuaciones celebradas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, encabezado por el C. Elehazar Lopez Molina antes de la emisión de la presente resolución son validas y surten todos sus efectos jurídicos.”

Lo anterior se resuelve tomando en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el desarrollo de la vida interna de partido político y las relaciones de estos frente a terceros, sin embargo es evidente que queda insubsistente la asamblea en lo correspondiente a la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora en términos de la sentencia JDC-SP-01/2017, por lo que el hecho de que las actuaciones del Comité Directivo Municipal en tiempo anterior a la sentencia sean legales no quiere decir que se le deba seguir reconociendo la calidad de tal. Al dejar sin efectos la asamblea como resultado de un mandato judicial y con fundamento en el artículo 82 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo procedente es que quien desempeñaba el cargo de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora con fecha anterior al acto revocado lo siga desempeñando hasta que sean electos o designados los ciudadanos para ocupar los cargos.



La parte actora afirma que es falso que el C. Bentura Vázquez Estrada no cuente con tres años de militancia, argumentando que en términos de la sentencia se deberá considerar la antigüedad para el dia de la realización de la asamblea la cual es en fecha futura y no para el registro de candidatos. Habiendo quedado asentado con anterioridad la legalidad de la integración del Comité Directivo Municipal de Cumpas, este en uso de sus facultades y considerando que la resolución JDC-SP-01/2017 en su punto cuatro ordena con referencia al nuevo procedimiento de renovación que este “deberá ser con las mismas directrices y términos establecidos en la convocatoria, lineamientos y normas complementarias aprobadas los dias diecinueve de septiembre y el diecinueve de octubre del año dos mil dieciseis” el Comité Directivo Municipal en Cumpas en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral Local de Sonora sesionó para resolver sobre la procedencia de los registros de las planillas encabezadas por Hilda Manula Salcido Moreno y Eleazar López Molina acto seguido procedió a pronunciarse sobre la procedencia del registro del C. Bentura Vázquez Estrada, quien no cumplía con la antigüedad en términos de la convocatoria aprobada para el procedimiento. Lo anterior fue notificado con fecha 11 de marzo de 2017 a la planilla encabezada por HILDA MANUELA SALCIDO MORENO, en el domicilio ubicado en las calles primera entre hidalgo y obregón de la Colonia Centro en Cumpas, Sonora. En cuanto al agravio como resultado de la omisión del Comité Directivo Estatal de pronunciarse sobre el actuar del Comité Directivo Municipal Permitir que compitan personal.



En cuanto a los agravios por incumplimiento de sentencia así como por la omisión de parte del Comité Directivo Estatal de pronunciarse sobre el actuar del Comité Directivo Municipal en Cumpas con relación a cumplimiento sentencia JDC-SP-01/2017 emitida por el Tribunal Electoral Local del Estado de Sonora, no debe esta autoridad jurisdiccional abundar pues se pretende entablar litis sobre asuntos que ya han sido dirimidos por la misma autoridad que dicto sentencia en Incidente de Inejecución de Sentencia **JDC-SP-01/2017, INCIDENTE**, adquiriendo así calidad de cosa juzgada de conformidad con la jurisprudencia 12/2003:

#### **Jurisprudencia 12/2003**

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son



determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres,



aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFIQUESE** al actor de la presente resolución en el domicilio ubicado en la calle Doctor Andrade no 238, interior A405 Col. Doctores Del Cuauhtémoc C.P 06720 CDMX; notifíquese por oficio a las autoridades responsables; por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Sonora del Poder Judicial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, así como todas y cada una de las constancias que la integran en copia certificada.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JÓVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO